2020-I01-018450

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1590-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0854-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	JM UCAYALI S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA UCAYALI
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEDIDAS ALCOHÓLICAS; ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0355-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 27 de julio de 2022; el documento con registro N° 2022-E01-089563 de fecha 18 de agosto de 2022; el Informe N° 2242-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de marzo de 2020 la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta Ucayali[2], de titularidad de JM Ucayali S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta del 5 al 7 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**)[3].

2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 0202-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 1 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[4], la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0179-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de mayo de 2022 y notificada el 6 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución**

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20393932806.

2 La Planta Ucayali está ubicada en la carretera Federico Basadre, kilómetro 50.5, caserío Santa Rosa de Lima, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

3 Anverso del folio 9 al anverso del folio 21 del Expediente N° 0039-2020-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

4 Anverso del folio 77 al reverso del folio 89 del Expediente de Supervisión y contenido en el documento con registro N° 2020-I01-018450 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del documento con registro N° 2022-E01-060510 de fecha 5 de julio de 2022 (en adelante, **escrito de descargos 1**) el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral. Luego, mediante el documento con registro N° 2022-E01-061668 de fecha 7 de julio de 2022 (en adelante, **ampliación del escrito de descargos 1**), el administrado amplió los descargos formulados en el escrito de descargos 1.

5. Mediante del Informe Final de Instrucción Nº 0355-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 27 de julio de 2022 y notificado el 4 de agosto de 2022 con la Carta Nº 0915-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones detalladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, que le imponga una multa ascendente a 8.840 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y no le propuso el dictado de medidas correctivas.

6. Tanto la Resolución Subdirectora como el Informe Final de Instrucción fueron notificados en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[5], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[7].

---

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 4.- Obligatoriedad

7. A través del documento con registro N° 2022-E01-089563 de fecha 18 de agosto de 2022 (en adelante, **escrito de descargos 2**) el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción).

8. Mediante el Informe N° 2242-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

9. A través del escrito de descargos 1, el administrado desarrolló sus descargos respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3. Sobre la base de las consideraciones que expuso, solicitó que se declare la nulidad del Acta de Supervisión.

10. Al respecto, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11º del TUO de la LPAG[8], la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos administrativos previstos en su Capítulo II del Título III; lo que significa que se efectúa a través del recurso de reconsideración o apelación, detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG[9].

11. De forma complementaria, el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la LPAG prescribe que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión[10].

12. En el presente caso, se observa que el Acta de Supervisión no es un acto impugnable, debido a que no se trata de un acto que ponga fin a la instancia; ni un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento, pues, por el contrario, es un documento cuyo contenido versa sobre una actuación administrativa que forma parte de los hallazgos que motivan este PAS; ni se trata de un acto que haya puesto al administrado en una situación de indefensión, toda vez que, el administrado ha hecho ejercicio de su derecho de

---

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

8 **TUO de la LPAG**
Artículo11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

9 **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)

10 **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Facultad de contradicción
(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

defensa a través del escrito de descargos 1, la ampliación del escrito de descargos 1 y el escrito de descargos 2.

13. Por estas consideraciones, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

14. El artículo 30º del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)[11] dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, el dispositivo en mención señala que también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

15. Además, el artículo 36° de la LGIRS[12] prescribe que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y

---

11 **LGIRS**
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (…).

12 **LGIRS**
Artículo 36.- Almacenamiento
(…) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, de tal manera que se eviten riesgos a la salud y al ambiente; asimismo, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 o su versión actualizada (en este caso la NTP 900.058.2019[13]).

16. De acuerdo con el artículo 55° de la LGIRS[14], el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en sus literales a) e i) norma que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados, respectivamente, a lo siguiente: segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí; y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

17. De forma complementaria, el artículo 51° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)[15] estipula que los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.

18. Por su parte, el artículo 52° del RLGIRS[16] señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 36° de la LGIRS.

---

13 Aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN y vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo de 2019.

14 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
(…) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

15 **RLGIRS**
Artículo 51.- Segregación en la fuente
Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.

16 **RLGIRS**
Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

19. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.3 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS[17], almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción grave que es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 1</u>

20. De acuerdo con el Acta de Supervisión[18] y el Informe de Supervisión[19], durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no implementó contendores de colores ni rotulados para la segregación en la fuente de los residuos sólidos que genera, ni los almacena considerando sus características físicas, biológicas, químicas ni de peligrosidad.

21. A mayor detalle, en un área próxima al almacén de residuos no peligrosos (área techada con calamina metálica, con cerco de madera y piso de concreto; en adelante, **zona de contenedores**) la Autoridad Supervisora observó que el administrado almacenaba parte de los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali en cilindros azules de plástico y metal, sin tapas ni rótulos, y con capacidad insuficiente para los residuos que contenía. Asimismo, observó sacos y cajas de cartón empleados como contenedores de residuos. Lo descrito se muestra a continuación:

IMG_005

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020

22. Por otro lado, la revisión del registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020 evidencia que el administrado acopia sacos de polipropileno en

---

17 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

18 Ítem O.3 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

19 Numerales 9 y 11 del Informe de Supervisión.

desuso, correspondientes al insumo químico hidróxido de calcio[20], los cuales están a la intemperie, sin contenedores rotulados ni señalizados, y en contacto directo con el suelo, sin ningún tipo de recubrimiento o impermeabilización (en adelante, **zona de acopio de sacos**). Lo mencionado se muestra a continuación:

IMG_017

IMG_018

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020

23. De la misma forma, se observa que el administrado cuenta con otra área donde acopia chatarra (restos de metal, filtro de aire usado), bolsas y envases de plástico, cartón y madera, todos sobre el suelo y a la intemperie (en adelante, **zona de acopio de chatarra**); tal como se aprecia a continuación:

IMG_034

IMG_036

IMG_037

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020

24. Así también, se aprecia que el administrado acopia envases de color azul de los insumos químicos: "Purac HS 88" y "Galacid heat Stale 88", los cuales se caracterizan por ser corrosivos, y se encuentran sobre el suelo y a la intemperie (en adelante, **zona de acopio de envases de insumos químicos**). Lo descrito se muestra a continuación:

[20] De manera referencial se realizó la consulta de la hoja de seguridad del producto químico cal apagada (hidróxido calcio) en el que se indica que al 80% presenta la característica de peligrosidad de "Corrosivo". Disponible en https://www.buenaventura.com/assets/uploads/hoja_de_datos_de_seguridad_del_material_hdsm/2019/HDSM_0199_HIDROXIDO%20DE%20CALCIO_N.E.pdf y consultado el 16 de setiembre del 2022.

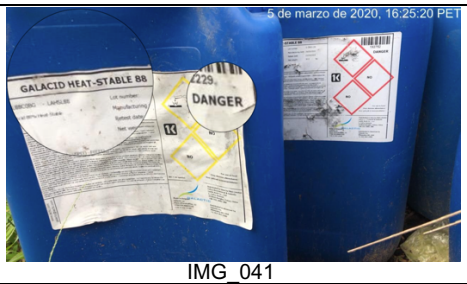

IMG_041

IMG_042

IMG_039

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020

25. De igual manera, se advirtió que en la zona de los talleres de metal mecánica y mecánica automotriz el administrado tiene apilados baldes vacíos y baldes usados con aceites y grasas en donde se observan manchas negruzcas de hidrocarburos (en adelante, **taller de metal–mecánica y mecánica automotriz**). Lo mencionado se muestra a continuación:

IMG_061

IMG_062

IMG_064

IMG_065

IMG_067

IMG_069

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020

26. De otro lado, cabe precisar que, de acuerdo con la NTP 900-058.2019, el administrado debe implementar contenedores de colores y rotulados de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo

27. En suma, durante la Supervisión Regular 2020 la Autoridad Supervisora detectó que el administrado almacena inadecuadamente los residuos sólidos detectados en las siguientes áreas de la Planta Ucayali: i) zona de contenedores; ii) zona de acopio de sacos; iii) zona de acopio de chatarra; iv) zona de acopio de envases de insumos químicos; y v) taller de metal–mecánica y mecánica automotriz.

c) Análisis de los descargos

28. A través del escrito de descargos 1, el administrado señaló que el manejo de residuos sólidos es competencia de la Municipalidad de Campo Verde; y cuando la Municipalidad Distrital de Campo Verde realiza el recojo de sus residuos, para luego transportarlos al botadero del km 22, cumple con verificar el control de volumen de carga y la fecha en que la realiza. En relación con lo mencionado, el administrado agregó que, consciente de sus obligaciones ambientales, contrató los servicios de un operador de residuos autorizado para el recojo de los residuos que genera en la Planta Ucayali.

29. Sobre el particular, es necesario enfatizar que la conducta infractora bajo análisis versa sobre el almacenamiento de residuos generados en la Planta Ucayali incumpliendo lo establecido en la LGIRS, el RLGIRS y la NTP 900.059.2019. En tal sentido, el presente análisis debe circunscribirse a la forma en la que el administrado almacena los residuos que genera en la Planta Ucayali. Por consiguiente, el modo en que el administrado dispone los residuos o los transporta al exterior de la unidad fiscalizable es un aspecto que no tiene relevancia de cara a determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por el hecho imputado N° 1.

30. Con ser así, la disposición de los residuos generados en la Planta Ucayali a través del servicio de recolección de la Municipalidad de Campo Verde hacia el botadero del km 22; la verificación del volumen y fecha de carga; y la contratación de un operador autorizado para el recojo de residuos no desvirtúan el almacenamiento inadecuado de residuos observado durante la Supervisión Regular 2020. Por tal razón, corresponde desestimar este extremo de los descargos.

31. De otro lado, a través del escrito de descargos 1, el administrado refirió que tiene un acuerdo con la Municipalidad Distrital de Campo Verde para el recojo de los residuos sólidos de tipo municipal: "Acuerdo N° 005-2021-MDCV-G.S.P.G.A. (en adelante, **Acuerdo de disposición de residuos de tipo municipal**), a través del cual se pactó que este se encontraba exento de responsabilidad por las consecuencias que pudiera generar la Municipalidad Distrital de Campo Verde, como resultado del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el convenio mencionado. Con base en lo señalado, sostiene que no puede asumir responsabilidad por el hecho imputado.

32. Sobre el particular, es menester enfatizar que la cláusula tercera del Acuerdo de disposición de residuos de tipo municipal[21] (suscrito el 4 de abril de 2019 entre la Municipalidad Distrital de Campo Verde y el administrado) establece que dicho acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones mediante las cuales la referida entidad edil autoriza al administrado a disponer sus residuos sólidos municipales a través del camión recolector. A lo que cabe añadir –como se mencionó líneas arriba– que el análisis de esta conducta infractora versa sobre el almacenamiento

[21] "**CLÁUSULA TERCERA: DEL OBJETIVO**
El objetivo del presente acuerdo entre la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y LA EMPRESA** es establecer las condiciones mediante la cual **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMPO VERDE** autoriza a la **EMPRESA UCAYALI S.A.C.** disponer sus residuos sólidos en el camión recolector teniendo que ser del Tipo Municipal y este transportar de forma directa, los residuos sólidos municipales que se genere como consecuencia de la actividad de recolección de residuos sólidos de su jurisdicción y para su disposición final en el botadero ubicado en el KM 22 de la carretera Federico Basadre".

inadecuado de residuos sólidos en la Planta Ucayali, mas no a la forma en la que estos son dispuestos o transportados al exterior de esta. Por consiguiente, su contenido deviene impertinente de cara a determinar la existencia de responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 1.

33. Adicionalmente, cabe precisar que, si bien la cláusula octava del Acuerdo de disposición de residuos de tipo municipal[22] contiene aspectos sobre la distribución y exoneración de responsabilidad de las partes, y en esta se señala que el administrado en ningún caso será responsable por las consecuencias que pudieran acarrear o generar el incumplimiento de la Municipalidad Distrital de Campo Verde por las obligaciones asumidas en virtud de dicho acuerdo, <u>también señala que el administrado se hará cargo de la segregación de residuos y que, en ese sentido, tendrá que disponer sus residuos en tachos de colores y rotulados</u> para que posteriormente sean recogidos por la Municipalidad Distrital de Campo Verde.

34. De lo anterior fluye que la exoneración de responsabilidad del administrado y la asunción de esta por parte de la Municipalidad Distrital de Campo Verde no incluye a aquella que se genere por incumplir con la segregación de los residuos generados en la Planta Ucayali.

35. En relación con lo anterior, cabe añadir que, de acuerdo con el artículo 31° de la LGIRS[23], según la autoridad competente para su gestión, los residuos sólidos son clasificados en municipales y no municipales. De forma complementaria, la LGIRS, en el anexo que concierne a las definiciones[24], señala que los residuos municipales están conformados por los residuos domiciliarios y los provenientes del barrido y limpieza de espacios públicos, incluyendo las playas, actividades comerciales y otras actividades urbanas no domiciliarias cuyos residuos puedan ser asimilados a los servicios de limpieza pública; mientras que los residuos no municipales, son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en

---

22 "**<u>CLAUSULA OCTAVA</u>:** DE LA RESPONSABILIDAD
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, en ningún caso será responsable por las consecuencias que pueda acarrear o generar **LA EMPRESA JM UCAYALI S.A.C.** o para terceros como resultado de incumplimiento por parte de la **EMPRESA UCAYALI S.A.C.** de las obligaciones asumidas en virtud del presente convenio.
En el mismo sentido **LA EMPRESA UCAYALI S.A.C.** en Ningún caso será responsable por las consecuencias que pudieran acarrear o generar **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL**, como resultado del incumplimiento por parte de **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL** de las obligaciones asumidas en virtud del presente convenio.
LA EMPRESA JM UCAYALI S.A.C. se hará cargo de la segregación de sus residuos sólidos, de tal modo tendrá que disponer sus residuos en tachos de colores y rotulados para que posteriormente el personal de residuos sólidos de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL** pase a recogerlos.
Las partes renuncian a expresamente a oponerse a cualquiera de las cláusulas limitativas de responsabilidad que pacte o pudieran haber pactado según corresponda.

23 **LGIRS**
Artículo 31.- Clasificación de los residuos sólidos
Los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales. El Reglamento del presente Decreto Legislativo puede establecer nuevas categorías de residuos por su origen u otros criterios, de ser necesario.

24 **LGIRS**
Definiciones
Residuos municipales.- Los residuos del ámbito de la gestión municipal o residuos municipales, están conformados por los residuos domiciliarios y los provenientes del barrido y limpieza de espacios públicos, incluyendo las playas, actividades comerciales y otras actividades urbanas no domiciliarias cuyos residuos se pueden asimilar a los servicios de limpieza pública, en todo el ámbito de su jurisdicción.
(…) **Residuos no municipales.-** Los residuos del ámbito de gestión no municipal o residuos no municipales, son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios. Comprenden los generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación.

las instalaciones principales y auxiliares en el desarrollo de actividades productivas y de servicios.

36. En función de lo señalado, dado que los residuos sólidos materia de análisis corresponden a residuos que el administrado genera a propósito del desarrollo de sus actividades industriales en la Planta Ucayali, estamos ante residuos del tipo no municipal (chatarra, sacos y envases de insumos químicos usados, baldes contaminados con aceites). Por consiguiente, el Acuerdo de disposición de residuos de tipo municipal no involucra el recojo y disposición de los residuos sólidos materia de análisis en esta infracción.

37. Además, es oportuno acotar que, en el supuesto de que el Acuerdo de disposición de residuos de tipo municipal hubiese incluido los residuos del tipo no municipal, el administrado habría incurrido en una conducta antijurídica; pues, de acuerdo con el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS[25] y el literal d) del artículo 55° de la LGIRS[26], este tipo de residuos sólidos debe ser trasladado fuera de las instalaciones del titular a través de una EO-RS autorizada, de tal manera que se asegure su adecuada disposición final.

38. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno precisar que, de acuerdo con el artículo 1363° del Código Civil[27], los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan. De manera que, incluso en el supuesto que el Acuerdo de disposición de residuos de tipo municipal hubiese contenido una cláusula que exonere de responsabilidad al administrado por la conducta infractora bajo análisis, esta no lo eximiría de responsabilidad administrativa y solo sería oponible a la Municipalidad Distrital de Campo Verde en cuanto fuese pertinente.

39. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.

40. A través del escrito de descargos 1, el administrado señaló que realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos debidamente segregados y en lugares específicos, tomando en consideración su naturaleza y/o características, de acuerdo con lo establecido en el RLGIRS.

41. De forma complementaria, a través de la ampliación del escrito de descargos 1, el administrado presentó fotografías con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo establecido en la LGIRS, el RLGIRS y la NTP 900.058.2019 y con ello la subsanación de la conducta infractora.

---

25 **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:
(…) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

26 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
(…) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

27 **Código Civil**
Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que lo otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

42. Además, a través del escrito de descargos 2, el administrado presentó fotografías fechadas con la ubicación geográfica respectiva, a fin de acreditar que cumple con la NTP 900.058.2019 y que las zonas en las que se observó el inadecuado almacenamiento y segregación de residuos sólidos generados en la Planta Ucayali ya no son empleadas como puntos de almacenamiento de residuos sólidos.

43. Como se mencionó previamente, a través de la ampliación del escrito de descargos 1, el administrado presentó fotografías con el objeto de demostrar la subsanación de la conducta infractora. Estas fotografías demuestran que el administrado implementó de un almacén central de residuos peligrosos, un almacén para residuos no peligrosos y un punto con siete contenedores rotulados e identificados por colores.

44. No obstante, dichas vistas fotográficas <u>no están fechadas y el administrado no describió la ubicación de la zona de almacenamiento de residuos a través de los contenedores; ni sustenta porqué eligió dicho punto de almacenamiento; ni porqué bastaría con un solo punto de segregación, si se considera que los residuos son generados en diversas actividades de la Planta Ucayali; ni permiten corroborar si los residuos sólidos observados durante la Supervisión Regular 2020 se encuentran almacenados o fueron dispuestos adecuadamente</u>. Las vistas fotográficas presentadas por el administrado se muestran a continuación:

Fuente: Ampliación del escrito de descargos 1

45. Por otro lado, el análisis de las fotografías brindadas por el administrado a través del escrito de descargos 2 permiten determinar lo siguiente:

i) Zona de acopio de insumos químicos: La fotografía de fecha 10 de agosto de 2022 evidencia que el administrado ya no almacena inadecuadamente los envases de insumos químicos peligrosos directamente sobre el suelo; de otro lado, la fotografía de fecha 7 de julio de 2022 da cuenta de que el administrado implementó un almacén central de residuos peligrosos para el acopio de estos.

No obstante, <u>las fotografías brindadas por el administrado no demuestran si los envases de insumos químicos que fueron identificados durante la Supervisión Regular 2020 se encuentran almacenados adecuadamente ni la forma en la que estos fueron dispuestos</u>.

En relación con el último aspecto, es oportuno precisar que el administrado también presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y el respectivo certificado de disposición final de residuos emitido por la empresa Brunner Bienestar Ecológico S.A.C. (en adelante, **Brunner**); sin embargo, en estos no se aprecia que el administrado haya dispuesto los residuos relacionados con este extremo de la conducta infractora.

En consecuencia, el administrado no ha corregido este extremo de la conducta infractora.

Zona de acopio de insumos químicos

1. **Antes: Zona a 100 m del almacén general**

Después: DL 1278 y su reglamento:

En la imagen se evidencia la implementación del almacén central de residuos peligrosos, a una distancia de 500 m de nuestras instalaciones dada las características de peligrosidad de los mismos, debidamente identificado y con la rotulación respectiva.

(…)

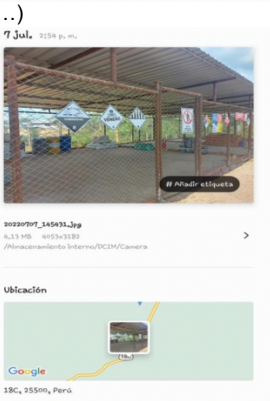

Antes:Zona a 100 metros del Almacen General

Después: En la imagen siguiente se evidencia que la zona indicada en la actualidad no es utilizada como zona de acopio

Fuente: Escrito de descargos 2

ii) Zona de acopio de chatarra: La fotografía de fecha 13 de agosto de 2022 no permite evidenciar que el área mostrada sea la misma registrada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2020; además no demuestran si los residuos observados en esta zona (restos de metal, filtro de aire usado, bolsas y envases de plástico, cartón y madera) se encuentran almacenados adecuadamente o si fueron dispuestos adecuadamente.

En relación con la disposición de los residuos, cabe precisar que el administrado también presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y el respectivo certificado de disposición final de residuos emitido por la empresa Brunner; sin embargo, en estos no se aprecia que el administrado haya dispuesto los residuos relacionados con este extremo de la conducta infractora.

En consecuencia, el administrado no ha corregido este extremo de la conducta infractora.

Zona de acopio de chatarra

2. **Antes: Zona de chatarra**

Después:

En la imagen siguiente se evidencia que la zona indicada en la actualidad no es utilizada como zona de acopio.

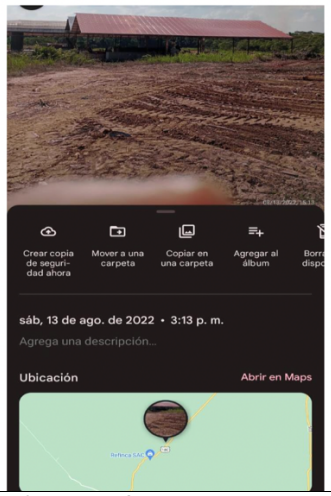

Fuente: Escrito de descargos 2

iii) Zona de acopio de sacos: La fotografía con fecha 12 de agosto de 2022 evidencia que el administrado ya no almacena inadecuadamente los residuos peligrosos (sacos de hidróxido de calcio) directamente en el suelo en la zona de sacos; por otro lado, la fotografía de fecha 17 de agosto de 2022 da cuenta de que el administrado almacena los sacos de insumos en una instalación cercada, techada, sobre piso de concreto y con extintor.

Adicionalmente, corresponde precisar que el administrado también presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y el respectivo certificado de disposición final de residuos emitido por la empresa Brunner en el que consta que el 4 de mayo de 2022 el administrado dispuso 10 kg de sacos de cal e hidróxido de calcio vacíos.

Cabe precisar que, si bien el administrado acreditó que dispuso los sacos de hidróxido de calcio el 4 de mayo de 2022, la conducta infractora versa sobre el inadecuado almacenamiento de residuos; por tanto, <u>este extremo de la conducta infractora no fue corregido sino hasta el 16 de agosto de 2022</u>, fecha en la que el administrado acreditó que culminó con la limpieza y adecuado almacenamiento de los sacos de hidróxido de calcio observados durante la Supervisión Regular 2020.

Zona de acopio de sacos

3. **Antes: Zona de sacos**

Después:

En la imagen siguiente se evidencia que la zona indicada en la actualidad no es utilizada como zona de acopio

(…)

Fuente: Escrito de descargos 2

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

A.- GENERADOR - Datos Generales		
Razón social y siglas: JM UCAYALI S.A.C		
N° RUC: **20393932806**	E-MAIL:----------	Teléfono(s):----------
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)		
Av. [ ] Jr. [ ] Calle [ ] Otros [X] **C.F.B. KM 50.5**		N° S/N
Urbanización: ----------		**Distrito: CAMPO VERDE**
Provincia: CORONEL PORTILLO	**Departamento: UCAYALI**	C. Postal: ----------
Representante Legal: **NAMAY ROBLES LUIS ARMANDO**		DNI – 05399772
Ingeniero responsable: **ALEXIS ORBE CHAVEZ**		CIP - 164461

A.1.- Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)

NOMBRE DEL RESIDUO: SACOS DE CAL E HIDROXIDO DE CALCIO VACIOS.

CARACTERISTICAS

Estado del Residuo Sólido [x] Semi-Sólido [ ] **Cantidad** **10 KG**

Tipo de Envase

Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (KG)	N° de Recipientes
SACO	POLIPROPILENO	10	

Fuente: Escrito de descargos 2

iv) Zona de contenedores: La fotografía de fecha 10 de agosto de 2022 evidencia que el administrado ya no almacena los residuos en contenedores inapropiados para la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Ucayali. Además, en las fotografías de fecha 7 de julio y 17 de agosto de 2022 se advierte que el administrado implementó tres puntos para el almacenamiento de los residuos con contenedores que cumplen con lo establecido en la NTP 900.058.2019. **Por consiguiente, el administrado corrigió este extremo de la conducta infractora.**

Zona de contenedores

4. **Antes: Zona de contenedores**

Después: NTP 900.58.2019

En la imagen se evidencia la implementación de puntos de acopio temporal, conforme a la norma técnica vigente en 3 puntos diferentes de nuestra planta, teniendo en cuenta la distribución de nuestras instalaciones.

Así mismo se muestra la implementación de un almacén central para residuos no peligrosos.

En la imagen siguiente se evidencia que la zona indicada en la actualidad no es utilizada como zona de acopio

(…)

Punto de acopio temporal zona: almacén, oficinas administrativa y comedor

(…)

Punto de acopio temporal zona: Área chocolate y moldeado y envasado néctar

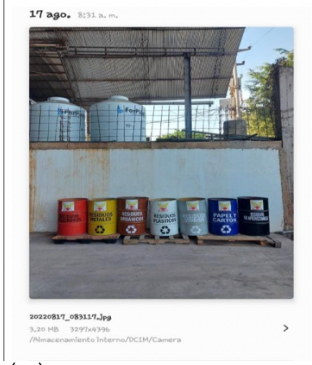

(…)

Almacén central de residuos no peligrosos

Fuente: Escrito de descargos 2

v) Taller de metal – mecánica y mecánica automotriz: La fotografía de fecha 16 de agosto de 2022 evidencia que el administrado ya no almacena inadecuadamente los residuos peligrosos (envases de aceite usado) observados durante la Supervisión Regular 2020; además, con la fotografía de fecha 17 de agosto de 2022 el administrado acreditó que almacena baldes con aceites y grasas usados en una instalación cercada, techada, sobre piso de concreto y señalizado.

Adicionalmente, corresponde precisar que el administrado también presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y el respectivo certificado de disposición final de residuos emitido por la empresa Brunner en el que consta que el 4 de mayo de 2022 el administrado dispuso 121.2 kg de baldes contaminados con residuos de aceite.

Cabe precisar que, si bien el administrado acreditó que dispuso baldes contaminados con aceites, la conducta infractora versa sobre el inadecuado almacenamiento de residuos; por tanto, <u>este extremo de la conducta infractora no fue subsanado sino hasta el 17 de agosto de 2022</u>, fecha en la que el administrado acreditó que culminó con la limpieza y adecuado almacenamiento de los envases contaminados con aceite observados durante la Supervisión Regular 2020.

Taller de metal – mecánica y mecánica automotriz

5. Antes: zona de metal mecánica

Después:

En la imagen siguiente se evidencia que la zona indicada en la actualidad no es utilizada como zona de acopio de residuos.

(…)

Fuente: Escrito de descargos 2

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

A.- GENERADOR - Datos Generales		
Razón social y siglas: **JM UCAYALI S.A.C**		
N° RUC: **20393932806**	E-MAIL:----------	Teléfono(s):----------
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)		
Av. [ ] Jr. [ ] Calle [ ] Otros [X] **C.F.B. KM 50.5**		N° S/N
Urbanización: ----------		**Distrito: CAMPO VERDE**
Provincia: CORONEL PORTILLO	**Departamento: UCAYALI**	C. Postal: ----------
Representante Legal: **NAMAY ROBLES LUIS ARMANDO**		DNI – 05399772
Ingeniero responsable: **ALEXIS ORBE CHAVEZ**		CIP - 164461
A.1.- Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)		
NOMBRE DEL RESIDUO: BALDES CONTENIENDO RESIDUOS DE ACITE USADO CONTAMINADO.		
CARACTERISTICAS		
Estado del Residuo Sólido [ ]	Semi-Sólido [ ] Liquido [X]	**Cantidad 121.2 KG**
Tipo de Envase		

Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (KG)	N° de Recipientes
BALDES	PLASTICO	121.2	7

Fuente: Escrito de descargos 2

46. En suma, el administrado acreditó la corrección de los siguientes extremos de la conducta infractora: i) zona de acopio de sacos, el 16 de agosto de 2022; ii) zona de contenedores, el 17 de agosto de 2022; y iii) taller de metal – mecánica y mecánica automotriz el 17 de agosto de 2022.

47. Al respecto es oportuno precisar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[28], la subsanación de la infracción imputada constituye un supuesto eximente de responsabilidad administrativa, <u>siempre que esta sea voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador</u>. Sin embargo, como se ha señalado líneas arriba, el administrado acreditó que la

[28] **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

subsanación de los extremos identificados en los párrafos precedentes ocurrió entre el 16 y 17 de agosto de 2022, es decir, después del inicio del PAS (6 de junio de 2022); por consiguiente, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en dichos extremos, no obstante, dicha información será considerada para la determinación de la multa.

48. Por estas consideraciones se concluye que, durante la Supervisión Regular 2020, el administrado almacenaba los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encontraban debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplían con la NTP 900.058.2019.

49. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 1, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no asegura disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ucayali, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

50. El artículo 30º de la LGIRS dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, señala que también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

51. Por otro lado, los literales d) e i) del artículo 55° de la LGIRS[29] establecen que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen, y cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

52. En concordancia con lo anterior, el artículo 34° de la LGIRS[30] prescribe que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los

---

29 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

30 **RLGIRS**

residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos autorizados o las municipalidades que presten el servicio. Adicionalmente, su literal b) señala que, para la segregación en la fuente, los generadores de residuos no municipales deben entregar los residuos debidamente segregados y acondicionados al operador autorizado, de tal manera que se garantice su posterior valorización o disposición final.

53. Asimismo, el artículo 44° de la LGIRS[31] proscribe el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos que la ley establezca.

54. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS[32], no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 2</u>

55. De acuerdo con el Acta de Supervisión[33] y el Informe de Supervisión[34], durante la Supervisión Regular 2020, el equipo supervisor del OEFA observó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos, tales como: baldes de plástico con remanentes de aceite residual, envases de lubricantes en desuso, filtros y

---

Artículo 34.- Segregación en la fuente
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.
La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:
(…) b) Generador de residuos no municipales. El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

31 **LGIRS**
Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados
Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.
Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos, deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva.

32 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y literal d) del artículo 5 y los literales d) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

33 ítem O.5 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

34 Numerales 35 al 37 del Informe de Supervisión.

envases vacíos de insumos químicos peligrosos y sacos de hidróxido de calcio[35]. A continuación se muestran las más representativas:

IMG_061	IMG_062	IMG_064
IMG_018	IMG_019	IMG_30
IMG_32	IMG_33	IMG_34

Fuente: Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020

56. **En función de lo observado, la Autoridad Supervisora le consultó al administrado sobre la disposición final de los residuos sólidos peligrosos identificados. En respuesta, este manifestó[36] que los sacos de hidróxido de calcio y urea en desuso son empleados para transportar gallinaza y compost**

---

35 Fotografías identificadas con código IMG_061, IMG_062, IMG_063, IMG_064, IMG_065, IMG_066, IMG_067, IMG_069, IMG_018, IMG_019, IMG_030, IMG_032, IMG_033, IMG_034, IMG_035, IMG_036 e IMG_037, ubicadas en el folio 63 del Expediente Nº 0039-2020-DSAP-CIND.

36 Acta de Supervisión

2. Hechos o funciones verificadas					
O.5	**Presunto incumplimiento**	Por determinar		**Subsanado**	--
	Durante las acciones de supervisión, se verifica que el administrado genera residuos sólidos peligrosos, tales como: baldes de plástico con remanentes de aceite residual y envases de lubricante en desuso, filtros, lubricantes residuales y envases de insumos químicos peligrosos. Al realizar la consulta al representante del administrado sobre el destino final de los residuos peligrosos, verificándose lo siguiente: En el caso de los sacos de hidróxido de calcio y urea en desuso, manifiesta que son empleados para transportar abono "gallinaza" y "compost" hacia los campos de cultivo, y que cuando se encuentran deteriorados son almacenados en la zona de chatarra para luego ser dispuestos al botadero municipal del distrito de Campo Verde. Al respecto, presenta el convenio que se mantiene entre el administrado y la Municipalidad Distrital de Campo Verde para el recojo de residuos sólidos tipo municipal N° 001-2019-MDCV-G.S.P., de su revisión se verifica que el acuerdo consta de nueve (9) cláusulas que estipulan los servicios que realizará la municipalidad respecto a los residuos generados por el administrado, de los cuales se señala que no se realizara [sic] el recojo de los residuos peligrosos. Respecto a los baldes vacíos o con remanentes de aceite y lubricantes (aceite quemado), el representante del administrado manifiesta que son comercializados con terceros; sin embargo, el administrado no hace entrega de la documentación necesaria que corrobore lo mencionado (…). En referencia al manejo de los demás envases de plástico de ácido fosfórico en desuso, el administrado señala que son devueltos a su proveedor. Sin embargo, no hacen entrega de la documentación necesaria que corrobore lo mencionado (…).				

hacia los campos de cultivo, y, cuando estos están deteriorados, los almacena en la zona de chatarra para luego disponerlos en el botadero municipal del distrito de Campo Verde. Además, en relación con estos mismos residuos, el administrado entregó la copia del acuerdo N° 001-2019-MDCV-G.S.P., celebrado con la Municipal Distrital de Campo Verde para el recojo de los residuos de tipo municipal.

57. En lo que concierne al convenio referido previamente, es necesario destacar que este involucra la disposición de residuos de tipo no municipal, pero no la de residuos peligrosos, como es el caso de los residuos que motivan el análisis de esta conducta infractora.

58. **Adicionalmente, en cuanto a los baldes con remanentes de aceite y lubricantes (aceite quemado), el administrado manifestó que estos son comercializados con terceros; y, de otro lado, respecto de los envases plásticos de ácido fosfórico en desuso, el administrado señaló que estos son devueltos a su proveedor. No obstante, en ambos casos, el administrado no le entregó al equipo de supervisión la documentación que acredite lo referido**.

59. Ahora bien, pese a que el administrado manifestó que utiliza los envases de urea para transportar gallinaza hacia los campos de cultivo y cuando están deteriorados los almacena en la zona de chatarra, y, por otro lado, devuelve los envases de ácido fosfórico en desuso a su proveedor; la revisión del registro fotográfico y demás actuados en el Expediente Supervisión no demuestra que durante la Supervisión Regular 2020 la Autoridad Supervisora haya advertido la existencia de estos dos tipos de residuos peligrosos (envases en desuso de urea y ácido fosfórico).

60. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG[37], las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

61. De manera que, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

62. Por lo que, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

---

37 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

63. En ese mismo sentido, el principio de verdad material[38] previsto en el TUO de la LPAG, señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[39].

64. Por consiguiente, conforme a lo expuesto y en aplicación de los principios de licitud y verdad material, **al no existir evidencia de que el administrado no aseguró la disposición final de sacos de urea en desuso y envases plásticos de ácido fosfórico**, corresponde **declarar el archivo del PAS solo en lo que atañe a dichos residuos**.

65. En conclusión, durante la Supervisión Regular 2020 la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera (baldes de plástico con remanentes de aceite residual, envases de lubricantes en desuso, filtros y envases vacíos de insumos químicos peligrosos y sacos de hidróxido de calcio), a través de una EO-RS autorizada de acuerdo con lo establecido en el RLGIRS. No obstante, la Autoridad Instructora, en ejercicio de su facultad instructora, encauzó este hallazgo como una conducta infractora[40] que consiste en no asegurar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos que el administrado genera en la Planta Ucayali.

c) Análisis de los descargos

66. A través del escrito de descargos 1, el administrado señaló que sí asegura la adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ucayali y que para ello toma en consideración que estos deben estar debidamente segregados y almacenados en lugares específicos, apilados y recubiertos con impermeables, a fin de que no se encuentren a la intemperie y generen algún tipo de riesgo a la salud e integridad de los trabajadores y/o operadores. Asimismo, precisa que, en algunos casos, estos residuos se encuentran en contenedores previamente seleccionados a fin de facilitar su correcto transporte y disposición, y que cuenta con áreas y zonas de gran envergadura para su acopio y almacenamiento.

---

38 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…).

39 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)"

40 Cuarto párrafo de la nota a pie de página 7.

67. Al respecto, corresponde señalar que esta conducta infractora consiste en que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali; por consiguiente, los aspectos relacionados con el almacenamiento de estos no forman parte del análisis que se debe realizar de cara a determinar si existe responsabilidad administrativa del administrado por este hecho imputado. No obstante, es oportuno mencionar que estos aspectos fueron evaluados en el análisis de los descargos del hecho imputado N° 1. Por estas consideraciones, corresponde desestimar este extremo de los argumentos de descargo.

68. Por otro lado, a través de la ampliación del escrito de descargos 1 y el escrito de descargos 2, el administrado presentó documentación con el objeto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con el hecho imputado N° 2, el administrado la siguiente documentación: i) copia del contrato entre el administrado y la empresa operadora de residuos sólidos; ii) copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos; y iii) copia del certificado final de los residuos sólidos peligrosos.

69. Sobre el particular, es necesario precisar que, si bien el administrado adujo que presentó la documentación detallada con el propósito de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con el hecho imputado bajo análisis, esta Dirección no ha ordenado el dictado de medidas correctivas; y ni en la Resolución Subdirectoral ni en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora propuso el dictado de medidas correctivas respecto de esta conducta infractora. Por consiguiente, carece de sentido pronunciarse al respecto. No obstante, se analizará la documentación presentada por el administrado a fin de verificar si este desvirtuó, subsanó o adecuó la conducta infractora.

70. A partir de la revisión de la documentación presentada por el administrado se evidencia que el 30 de abril de 2022 este celebró un contrato con la empresa Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. (en adelante, **CYSA**) con el fin de que esta última le preste el servicio de recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ucayali por el periodo que abarca desde el 30 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.

71. La consulta en línea de la lista de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**)[41] da cuenta de que la empresa CYSA está autorizada como una EO-RS con código EO-RS-00133-2020-MINAM/VMGA/DGRS para realizar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos.

72. Por otro lado, la revisión de los manifiestos de manejo de los residuos sólidos peligrosos, las boletas de pesaje de ingreso al relleno de seguridad y Certificado de disposición final de residuos sólidos N° 102768.1, todos ellos emitidos por Brunner, demuestra que el administrado dispuso residuos peligrosos de acuerdo con el siguiente detalle:

[41] Disponible en https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam y consultado el 19 de setiembre de 2022.

Residuo	Código	Fecha	Cantidad (Kg)	EO-RS	Lugar de disposición
Saco de cal e hidróxido de calcio vacíos	471-22	04/05/2022	10	Consultores y Servicios Ambiental Ucayali SAC	Relleno de seguridad
Baldes conteniendo residuos de aceite usado contaminado.	472-22	04/05/2022	121.2	Consultores y Servicios Ambiental Ucayali SAC	Relleno de seguridad
EPPS, trapos y wype contaminado con hidrocarburo.	473-22	04/05/2022	42.2	Consultores y Servicios Ambiental Ucayali SAC	Relleno de seguridad
Envase de insecticida, agroquímicos y frascos de aceites usados	474-22	04/05/2022	40	Consultores y Servicios Ambiental Ucayali SAC	Relleno de seguridad
Latas de pintura y spray vacíos	475-22	04/05/2022	10	Consultores y Servicios Ambiental Ucayali SAC	Relleno de seguridad
Manguera hidráulica usada.	476-22	04/05/2022	3	Consultores y Servicios Ambiental Ucayali SAC	Relleno de seguridad
Mascarilla Kn 95 contaminada	477-22	04/05/2022	5	Consultores y Servicios Ambiental Ucayali SAC	Relleno de seguridad
Llantas usadas	478-22	04/05/2022	735	Consultores y Servicios Ambiental Ucayali SAC	Relleno de seguridad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

73. Además, la consulta en línea de la lista de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el MINAM da cuenta de que la empresa Brunner está autorizada para realizar el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos.

74. Por estas consideraciones se determina que el administrado adecuó su conducta. No obstante, es oportuno mencionar que la adecuación de la conducta infractora no constituye la subsanación de esta, toda vez que el administrado no ha acreditado que haya revertido la disposición de los envases de residuos sólidos peligrosos en el botadero de la Municipalidad Distrital de Campo Verde (envases de hidróxido de calcio en desuso), ni la comercialización con terceros no identificados (baldes contaminados con aceites y lubricantes).

75. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no asegura disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ucayali, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.

76. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 2, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (petróleo Diésel), conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.

a) Obligación ambiental fiscalizable

77. El literal g) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)[42] prescribe que los titulares de la actividad tienen la obligación de adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS).

78. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrado del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)[43], no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

79. De acuerdo con el Acta de Supervisión[44] y el Informe de Supervisión[45], durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora que, en la Planta Ucayali, el administrado cuenta con un tanque metálico con dispensador, utilizado para el almacenamiento de petróleo Diésel (288 galones en total); este se encuentra

---

42 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales peligrosos e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de ellos.

43 **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:
(…) 5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS				
3.3	No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental.	Literal g) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

44 Ítem O.11 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

45 Numerales 61 y 62 del Informe de Supervisión.

sobre suelo natural afirmado, en un área con un techo deteriorado ubicada detrás del almacén de agroquímicos, a unos cien (100) metros al frente del almacén general, sin sistemas de contención antiderrames, ni sistema contraincendios. Lo descrito se aprecia a continuación:

IMG_163221	IMG_163239

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020

80. Al respecto cabe precisar que, de conformidad con la Ficha de Datos de Seguridad del Diésel[46], este combustible debe ser almacenado en i) áreas ventiladas, ii) alejado de materiales que no sean compatibles; iii) áreas protegidas del fuego abierto; y, iv) como medida en caso de vertido accidental, se debe usar barreras de contención, para evitar que el producto entre en contacto con algún componente ambiental como suelo o agua y genere un impacto ambiental.

81. En virtud de ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento del insumo peligroso petróleo Diesel.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

82. Por medio del escrito de descargos 1, el administrado señaló que ha cumplido con adoptar las medidas necesarias relacionadas con el tanque de almacenamiento de petróleo Diésel. A mayor detalle, precisó que implementó sistemas de contención antiderrames, acondicionó dos áreas que sirven como barreras de contención ante posibles derrames, e implementó un sistema contraincendios.

83. De forma complementaria, a través de la ampliación del escrito de descargos 1 y el escrito de descargos 2, el administrado presentó fotografías con el objeto de subsanar la conducta infractora materia de análisis.

[46] Ficha de Datos de Seguridad, disponible en https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/productos/fds-db5-s50.pdf y consultado el 19 de setiembre de 2022.

Fuente: Ampliación del escrito de descargos 1

Antes

Después

En la imagen se evidencia la implementación de medidas requeridas al tanque de almacenamiento:

-Sistema de retención de derrames (muro de 30 cm de alto en todo el perímetro del tanque para asegurar la estanqueidad y evitar el vertido del líquido a un cuerpo receptor natural).

- Sistema contra incendios (extintor rodante de 50 kg de capacidad).

-Ubicación a una distancia de 100 m de las instalaciones y fácil acceso para nuestras unidades.

- Techado y ventilación natural.

- Así mismo rotulación debidamente colocada e identificada.

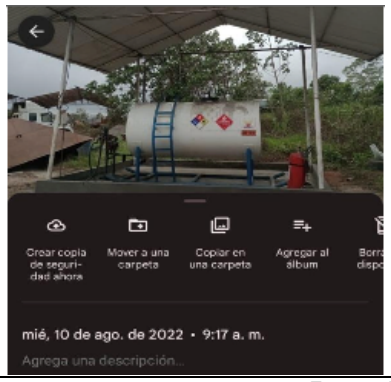

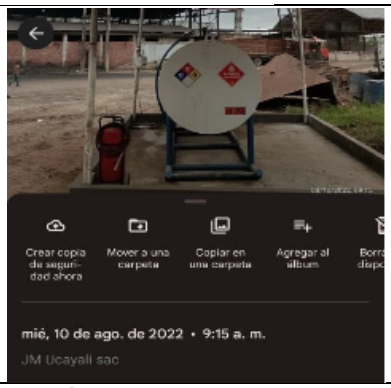

Fuente: Escrito de descargos 2

84. Las fotografías de fecha 10 de agosto de 2022 evidencian que el tanque metálico donde el administrado almacena petróleo Diésel, el cual fue observado durante la Supervisión Regular 2020, se encuentra en un área con las siguientes características: i) muro de contención perimetral; ii) sistema contraincendios (extintor rodante); iii) está ubicado en un área no próxima a las demás instalaciones; iv) techado; y v) con ventilación natural.

85. Así las cosas, se tiene que el área de almacenamiento del petróleo Diésel cumple con las condiciones señaladas en la Ficha de Datos de Seguridad; en tal sentido, resulta que el administrado adecuó la conducta infractora.

86. Al respecto corresponde reiterar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación de la infracción imputada constituye un supuesto eximente de responsabilidad administrativa, siempre que esta sea voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, en este caso, el administrado acreditó el cese de la conducta infractora **el 10 de agosto de 2022, es decir, después del inicio del PAS (6 de junio de 2022)**; por consiguiente, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado, no obstante, dicha información será considerada para la determinación de la multa.

87. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (petróleo Diésel), conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.

88. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 3, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[47], las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

90. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de

---

47 **LGA**
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)

la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[48].

91. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[49] se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

93. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2 <u>Hecho imputado N° 1</u>

94. La conducta infractora está referida a que el administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.

---

48 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

95. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[50], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

96. Siendo así, el TFA[51] concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

97. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la conducta infractora analizada haya generado un daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, i) que almacene los residuos sólidos que genera segregándolos en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad con otros residuos y cumpla con la NTP 900.058.2019.

98. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde dictar medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1.

IV.3 <u>Hechos imputados N° 2 y 3</u>

99. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

    1) El administrado no asegura la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ucayali, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.

    2) El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (petróleo Diésel), conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.

100. Conforme fue desarrollado en los acápites III.2 y III.3 de la presente Resolución, el administrado acreditó la adecuación de las conductas infractoras N° 2 y 3; y, de acuerdo con los actuados en el expediente, no se han evidenciado consecuencias negativas al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

101. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de

---

[50] Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se y consultado el 16 de setiembre de 2022.

[51] Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 2 y 3.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

102. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0179-2022-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **8.988 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.	**4.795 UIT**
2	El administrado no asegura disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ucayali, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.	**0.433 UIT**
3	El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (petróleo Diésel), conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	**3.760 UIT**
Multa total		**8.988 UIT**

103. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[52] y se adjunta.

104. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

105. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.

106. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o

[52] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…).

adecuación[53] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[54]	MC
1	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019 (respecto de la zona de acopio de insumos químicos y la zona de acopio de chatarra).	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019 (respecto de la zona de acopio de sacos, zona de contenedores y taller de metal – mecánica y mecánica automotriz).	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2	El administrado no asegura disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ucayali, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (baldes de plástico con remanentes de aceite residual, envases de lubricantes en desuso, filtros y envases vacíos de insumos químicos peligrosos y sacos de hidróxido de calcio).	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
	El administrado no asegura disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ucayali, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (respecto de los envases en desuso de urea y ácido fosfórico).	SÍ	NO	-	-	-	-
3	El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (petróleo Diésel), conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

107. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

53 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

54 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **JM Ucayali S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1; 2, en el extremo referido a que no asegura la disposición final de baldes de plástico con remanentes de aceite residual, envases de lubricantes en desuso, filtros y envases vacíos de insumos químicos peligrosos y sacos de hidróxido de calcio; 3; y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0179-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **8.988 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Ucayali incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.	**4.795 UIT**
2	El administrado no asegura disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ucayali, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.	**0.433 UIT**
3	El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (petróleo Diésel), conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	**3.760 UIT**
Multa total		**8.988 UIT**

Artículo 2°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **JM Ucayali S.A.C.** en relación con la infracción contendida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0179-2022-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a que no segura la disposición final de los envases en desuso de urea y ácido fosfórico; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **JM Ucayali S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0179-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. – Informar a **JM Ucayali S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **JM Ucayali S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[55].

Artículo 7°. - Informar a **JM Ucayali S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **JM Ucayali S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **JM Ucayali S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/SPF/cpa

55 **RPAS**
Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00216303"

00216303